

EXPRESO AGRAVIOS

SR. JUEZ DEL TRABAJO DE LA V NOM

**JUICIO: RUIZ LUIS CORNELIO C/ TUCMA SRL S/ COBRO DE PESOS S/
INCIDENTE DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD. Expte. N° 1061/05 –
I2.-**

NADIA YANINA FRANCO BISDORFF, por la representación de la parte actora, a la Excma Cámara de Apelaciones del Trabajo respetuosamente dice:

Que en legal tiempo y forma vengo a presentar el **Memorial de Agravios** contra la sentencia de la A-quo de fecha 08/04/19, que hace lugar a la defensa de Prescripción opuesta por las empresas Cerro Pozo SRL, Puesto Nuevo SRL e Illages SRL y rechaza el incidente de Extensión de Responsabilidad incoado por esta parte contra los socios de Tucma SRL (condenada en los autos principales), solicitando que oportunamente la Excma Cámara revoque dicha sentencia, por ser manifiestamente arbitraria y ajena a derecho y a las probanzas de autos, ordenando en sustitutiva rechazar la defensa de Prescripción incoada por las empresas demandadas y hacer lugar a la Extensión de Responsabilidad contra todos los accionados, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación:

ANTECEDENTES:

En el juicio principal iniciado por mi mandante en contra de su empleadora, la firma Tucma SRL, se dictó sentencia definitiva en fecha 27/11/2007, condenando a dicha empresa a abonarle la suma de \$ 73.795,57, monto que nunca pudo hacer efectivo mi mandante en la etapa de ejecución de sentencia pese a todas las medidas realizadas a tales fines, como fue el embargo preventivo de dos vehículos de la firma (identificados con matrículas TAY 807 y UCT 121), que se transformaron en embargos definitivos por providencia de fecha 09/11/09 y

fueron debidamente inscriptos en los Registros de Propiedad del Automotor y cuando fue ordenado el secuestro de dichos rodados, el mismo no se pudo efectivizar porque la demandada los había trasladado a otro domicilio.

Asimismo, según informe del Registro Público de Comercio de fs. 388/389, a esa época la demandada había integrado una UTE con las empresas Illages SRL, Cerro Pozo SRL y Puesto Nuevo SRL hacia las cuales se habían desviado las unidades y la explotación de las líneas de transporte urbano de pasajeros que explotaba la sociedad Tucma SRL

Por tal motivo, en fecha 12/05/14 mi poderdante inició el presente Incidente de Extensión de Responsabilidad (por el monto de la sentencia), en contra de las empresas integrantes de Tucma UTE: Cerro Pozo SRL, Illages SRL y Puesto Nuevo SRL y en contra de los socios de Tucma SRL: Sres. Luis Juan Courtade y Daniel Rolando Musa, en la persona de sus herederos: Sebastián Courtade (hijo del socio Luis Courtade) y las Sras Hortensia Ángeles Reynoso (administradora), Lourdes Carolina Musa, Analía Viviana Musa y María Belén Musa (hijas del socio Daniel Rolando Musa).

La pretensión de extensión de responsabilidad se fundó en el hecho de que la sociedad empleadora, Tucma SRL (condenada en el proceso principal), había cerrado de hecho sus puertas sin ser liquidada conforme lo exigía la Ley de Sociedades, imposibilitando que mi poderdante pudiera subastar, en la etapa de ejecución de sentencia, los vehículos de la sociedad que había embargado **oportunamente**, debido a las maniobras fraudulentas que habían realizado sus socios, los Sres. Luis Courtade y Daniel Musa, en connivencia con las empresas de transporte de pasajeros aquí demandadas, con las cuales integraron una **Unión Transitoria de Empresa (TUCMA UTE)**, hacia la cual paulatinamente fueron desviando todos los bienes y el objeto de la explotación de aquella (el recorrido de las líneas 6 y 106 de transporte urbano de pasajeros), dejando a la sociedad TUCMA

SRL totalmente infracapitalizada sin obtener por tal integración una contraprestación o beneficio, que le permitiera su real subsistencia como persona jurídica, al quedar reducida a un 5% su participación en las utilidades que la UTE obtendría de la explotación de las líneas de Tucma SRL, lo que tornó infructuosos todos los intentos de mi mandante por efectivizar el cobro de su crédito reconocido en sentencia firme contra la sociedad.

Mi mandante sostuvo también que tales maniobras de vaciamiento habilitaban correr el velo de la sociedad Tucma SRL y extender las obligaciones impuestas en la sentencia de fondo a los socios, conforme a lo dispuesto en los arts 54, 59, 157 y 99 de la Ley de Sociedades ya que, al acaecer una causal disolutoria (como era la insolvencia y el cierre de hecho de la sociedad), debieron haberse tomado las medidas urgentes para iniciar la liquidación de la sociedad, lo que nunca hicieron los socios.

En cuanto a la extensión de responsabilidad a las empresas Cerro Pozo SRL, Illages SRL y Puesto Nuevo SRL, ella correspondía de acuerdo a lo previsto en los arts. 14 y 31 de la LCT, en tanto la sociedad condenada conformó con aquellas un conjunto económico hacia las cuales se desviaron sus bienes, lo cual surgía de los informes del Registro Público de Comercio.

Corrido el traslado del presente incidente a las empresas Puesto Nuevo SRL, Illages SRL Y Cerro Pozo SRL, todas ellas opusieron defensa de Prescripción, alegando que desde la sentencia recaída en autos en contra de la sociedad Tucma SRL el 27/11/07, hasta la iniciación del incidente de Extensión de Responsabilidad, ocurrido en fecha 12/05/14, había transcurrido con creces el plazo bienal previsto por el art. 256 LCT para tener por operado este instituto. Asimismo, contestaron la presente incidencia, negando los hechos expuestos por esta parte y rechazando la procedencia de la extensión de responsabilidad.

Mi mandante **contestó el traslado de la excepción de Prescripción solicitando su rechazo**, en razón de que el presente incidente, al encontrarse estrictamente relacionado con la ejecución forzada de la sentencia dictada en el proceso principal, se encontraba sujeto a las normas aplicables a aquel, dado **su carácter de accesoriedad** y, por consiguiente, al no tener previsto un plazo específico de prescripción, **debía estarse al plazo decenal establecido en el art. 4023 del Código Civil** (vigente a esa época).

Corrido el traslado de este incidente al **heredero del socio Luis Courtade**, el Sr. **Sebastián Courtade**, éste contestó negando tener vinculación patrimonial alguna con su padre, aduciendo que nada había recibido de éste en concepto de herencia, porque su porción legítima había sido cedida a título gratuito y que no debía responder porque toda aceptación de herencia se presume realizada bajo beneficio de inventario.

Por su parte, las Sras. **Hortensia de los Ángeles Reynoso, Lourdes Carolina Musa, Analía Viviana Musa y María Belén Musa**, **herederas del socio Daniel Musa**, no contestaron el traslado, por lo que se tuvo por **incontestado el incidente de extensión de responsabilidad respecto de ellas**.

El incidente se abrió a pruebas, luego de lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

DE LA SENTENCIA

La Sra. Jueza A-quo dictó sentencia en fecha 08/04/19 (fs. 673/681), en la cual determinó, en primer lugar, la procedencia **de la vía incidental** elegida por mi mandante, en razón de no afectar el derecho de defensa de las partes, por considerar que lo que se perseguía aquí era únicamente la extensión de la condena, basada en la creación de una UTE con fines fraudulentos por parte de los socios, para efectuar el vaciamiento y cierre de hecho de la sociedad condenada

y evitar el pago de la sentencia, **hechos estos ocurridos durante la etapa de ejecución.**

Posteriormente, en la sentencia, la jueza de grado se expidió sobre las restantes cuestiones planteadas por las partes, a saber: la excepción de Prescripción opuesta por las firmas integrantes de Tucma UTE: Cerro Pozo SRL, Illages SRL y Puesto Nuevo SRL y la pretensión de Extensión de Responsabilidad contra los socios de la sociedad condenada.

Con relación a la defensa de Prescripción, la jueza de grado, luego de realizar la reseña de los hechos acaecidos en el proceso principal durante el trámite de ejecución de sentencia, hizo lugar a esta excepción opuesta por las empresas integrantes de la UTE, con los siguientes argumentos:

“...no resultan de aplicación al presente las disposiciones del art. 4023 del C.C. -invocada por el actor-, por cuanto la prescripción decenal allí consagrada lo es respecto de los condenados por una sentencia judicial, circunstancia ésta que no se encuentra configurada en el particular por cuanto las empresas demandadas son ajenas a la relación laboral mantenida entre el actor y la parte condenada en los autos principales. Sucede que el plazo prescriptivo decenal para la ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada solo rige en relación con quien en ella haya resultado condenado o, en su caso, con quien eventualmente lo sustituya respecto del cumplimiento de la obligación de que se trate, pero no respecto de un eventual responsable solidario”.

A continuación, la jueza de grado sostuvo **que tampoco era aplicable aquí el art. 256 LCT pretendido por las demandadas**, por entender que: *“... dicha norma establece un plazo de prescripción de dos años para las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo, y en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de*

convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, mientras que en la presente incidencia no se persigue responsabilizar a los codemandados por una relación laboral, sino justamente, por ser los supuestos responsables de la infra capitalización o vaciamiento de la sociedad condenada”.

Después de realizar tales razonamientos, la a- quo concluyó que **no existía ninguna norma que previera un plazo determinado para la prescripción de este tipo de acciones**, y que en consecuencia **debían aplicarse analógicamente las normas de prescripción previstas en el art. 4037 para los casos de responsabilidad extracontractual**, el cual establecía un plazo de dos años, por expresa remisión del nuevo art. 2.537 del CCyC, por lo cual estaba prescripta la pretensión de esta parte, en razón de lo cual hizo lugar a esta defensa opuesta por las empresas integrantes de la UTE.

Con relación a la pretensión de extensión de responsabilidad en contra de los socios de la sociedad condenada (que se realizó en la persona de sus herederos) la jueza de grado, luego de realizar la reseña de las pruebas producidas en los autos principales durante la etapa de ejecución de sentencia, rechazó tal pretensión, aduciendo que los argumentos esgrimidos por esta parte **no se fundaban** en situaciones surgidas **con posterioridad al dictado de dicha sentencia**, sino que pudieron haber sido conocidas antes de interponer la demanda en los autos principales, (el 01/09/2005), como ser la conformación de la UTE el 20/07/2004, o la autorización emitida el 09/05/2005 por parte del Ministerio de Transporte a favor de la UTE.

Continuó diciendo, que esta parte no había acreditado ni en los autos principales ni en el presente incidente, que hubiera existido maniobra alguna de los socios de Tucma SRL tendiente a su insolvencia o a su vaciamiento. Que tampoco resultaba determinante el hecho de que el 31/12/2010 hubiera expirado la duración de la sociedad condenada, porque aún en esos casos no se extingue la

persona jurídica, sino que la misma subsiste a los fines de su liquidación conforme a lo dispuesto por el art. 101 L.S., y que son los acreedores de la sociedad quienes **deben** promover contra ella las acciones que correspondan a los efectos de la satisfacción de sus créditos y no contra los socios, atento al límite de la responsabilidad de ellos.

Finalmente, la A-quo sostuvo que el hecho de que la empresa condenada no tuviera más su sede en el domicilio denunciado en autos y ante el Registro Público de Comercio, y que no se hubiera podido llevar a cabo el secuestro de los vehículos embargados en autos, no eran suficientes razones para correr el velo societario y condenar a los socios integrantes de una sociedad de responsabilidad limitada.

DE LOS AGRAVIOS:

Esbozados así los fundamentos de la sentencia, se tratarán primero los agravios por el acogimiento de la defensa de prescripción, interpuesta por las empresas integrantes de la UTE y a continuación los agravios por el rechazo del pedido de extensión de responsabilidad a los socios y a las empresas integrantes de TUCMA UTE.

A)- PRIMER AGRAVIO: POR HABERSE HECHO LUGAR A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION OPUESTA POR LAS EMPRESAS CERRO POZO SRL, PUESTO NUEVO SRL E ILLAGES SRL:

Me agravia la sentencia en cuanto recepta la excepción de Prescripción opuesta por las empresas integrantes de Tucma UTE con argumentos **incongruentes** (sentencia **autocontradictoria**) y por su **errónea aplicación** del derecho al caso de autos.

En primer lugar, la A-quo reconoce que **NO EXISTE NINGUNA NORMA QUE PREVEA UN PLAZO ESPECIFICO para la**

prescripción de la extensión de responsabilidad pretendida en autos, Conforme a este razonamiento, debió aplicar el **art. 4023 del Código Civil** (vigente a esa época), que fijaba **un plazo de DIEZ AÑOS para todos los supuestos en que no se hubiera previsto en forma específica el plazo de prescripción de la acción o pretensión**. Pero en forma totalmente **INCONGRUENTE** con tal razonamiento, y sin dar razón del apartamiento de este artículo, **aplica en forma ANALOGICA** el plazo de prescripción **de dos años que el artículo 4.037** del Código Civil (en adelante C.C.) prevé para los supuestos de responsabilidad extracontractual, cuando lo que aquí se pretende es una extensión de responsabilidad del monto de la sentencia por el fraude cometido por la sociedad y las integrantes de la UTE, y en consecuencia no podía aplicarse un plazo prescriptivo en forma analógica, ya que todo lo que no estaba previsto en forma expresa resultaba abarcado por el artículo 4023 del Código Civil.

Ello es así, porque los supuestos previstos en los referidos artículos del CC son totalmente diferentes: mientras la extensión de responsabilidad que prevé art. **4.037** del Código Civil es para las **ACCIONES AUTÓNOMAS**, en las que se pretende el **resarcimiento de daños y perjuicios** (lucro cesante, daño emergente, daño moral, pérdida de chance, etc), **contra los socios y administradores de la sociedad**, que defraudaron los derechos de terceros, en el caso de autos no estamos ante una acción autónoma, sino ante un **INCIDENTE** de extensión de responsabilidad (dentro del mismo proceso incoado contra la sociedad empleadora) **en la etapa de ejecución de sentencia**, dirigido **contra otras personas jurídicas**, que son las empresas integrantes de una UTE (los socios de la sociedad no opusieron esta excepción) y el objeto de este incidente es sólo el **cobro del crédito condenado en el proceso principal**, no un resarcimiento de daños y perjuicios autónomo.

En efecto, en el caso de autos, **la propia A-quo reconoce en la sentencia que es apta la vía incidental** dentro del juicio principal,

ya que su objeto no es el pago de daños y perjuicios (cuya procedencia y cuantía deba determinar el juez en función a los que se lleguen a acreditar en el proceso iniciado), **sino que se limita al monto que ya fue determinado en la sentencia definitiva dictada en el proceso principal** (de allí la vía incidental elegida, que la propia A Quo declara procedente), que se persigue contra otras empresas, **dentro de la etapa de cumplimiento de la sentencia**, por la connivencia dolosa de dichas empresas, al vaciar el patrimonio de la sociedad condenada para frustrar el crédito de mi mandante, y es tal vaciamiento el único extremo cuya existencia debe acreditarse en el presente incidente.

Cabe aclarar que la acción autónoma que contempla el art. 4037 del CC es una **acción de índole sustantiva**, cuyos fundamentos se basan en normas constitucionales y de fondo únicamente y **contiene pretensiones distintas de las que contempla el incidente de extensión** de responsabilidad de la sentencia dictada contra la sociedad, **hacia las empresas en que se convirtió o con las que se fundió la empresa condenada**, supuesto que, al carecer de un marco normativo específico en cuanto al plazo de prescripción, **debe regirse por el general de diez años**, que es el término en que prescribe el crédito declarado en una sentencia firme y **es el mismo plazo previsto en general por el Código Civil para las cuestiones que no tengan previsto un plazo específico de prescripción**.

Por consiguiente, al no tener legislada esta incidencia en forma específica su plazo de prescripción en el Código Civil (vigente a esa época), ni en la Ley de Contrato de Trabajo, ni en ninguna otra ley especial, mal podía la A Quo, como lo hizo, aplicar al caso de autos, **en forma analógica**, el plazo de prescripción previsto para las **ACCIONES ORDINARIAS AUTONOMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**, lo que muestra que la sentencia es incongruente, arbitraria e ilegítima.

Pero igualmente, aún en el caso de considerarse equiparable el presente “INCIDENTE” a una “ACCION AUTONOMA” (lo que es legalmente inviable), al no existir una norma específica que previera la prescripción de este tipo de pretensión, debía aplicarse el plazo decenal del art. 4023 del CC, por lo que existe aquí una errónea aplicación del derecho sustantivo y adjetivo, al haber confundido la *A quo* cuestiones incidentales de un mismo proceso, con las pretensiones autónomas.

En segundo lugar, al aplicar la sentencia el plazo de prescripción del art. 4.037 CC, resulta **autocontradictoria con su recepción expresa de la VÍA INCIDENTAL**, lo que implica reconocer que no se trata de **un nuevo proceso autónomo**, ya que no se pretende erigir en empleadoras a las nuevas sociedades integrantes de la UTE, sino únicamente extenderles la responsabilidad de la sociedad condenada por las deudas reconocidas contra ésta por sentencia firme.

En efecto, **esta incidencia, además de atribuir aptitud jurisdiccional a la Justicia Laboral**, de conformidad con lo dispuesto en el **art. 4 inc. 2) del CPL** (principio “**perpetuatio jurisdictionis**”), **persigue**, como su único objeto, determinar si las empresas de la UTE deben o no responder en forma solidaria por las obligaciones incumplidas por la sociedad empleadora del actor, reconocidas en la sentencia definitiva dictada en el principal, **por aplicación de lo dispuesto en el art. 705 del Código Civil**, que prescribe que **el acreedor puede reclamar el pago íntegro de la prestación a cualquiera de los deudores solidarios, probando la insolvencia del demandado en primer término**.

En consecuencia, sólo podría resultar aplicable el art. 4037 CC en los casos en donde se excluya la posibilidad de ocurrir por la vía incidental, como serían las acciones de daños y perjuicios **autónomas** fundadas en las prescripciones de los arts. 54 y 59 de la LSC, iniciadas contra la sociedad, por los socios que no intervinieron en las decisiones sociales y por los terceros en general.

No así cuando el fraude que se invoca se verifica en la etapa de ejecución de sentencia y es subsanable por el incidente de extensión, como es el caso de autos, porque aquí la cuestión sólo se circunscribe a determinar si se perpetuó o no un vaciamiento que impida al actor cobrar el crédito reconocido en la sentencia dictada en los autos principales.

Cabe agregar que, al tratarse el presente caso de una **cuestión accesoria a una pretensión principal**, surgida en la etapa de ejecución, **está ligada a la suerte de aquella**, cuyo plazo para tal ejecución es **de diez años**.

Así lo ha entendido también notable jurisprudencia de las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Trabajo, aplicando a estos supuestos el plazo de prescripción contenido en el art. 4023 CC, al decir que:

*“Dado que la pretensión de la actora es la extensión de condena a la sucesora o adquirente del negocio y establecimiento en el que trabajara su esposo y también hacia los socios y directivos de la sociedad anónima quebrada por fraude a la ley, se advierte que la causa del **incidente es diferente a la de la principal** (en la que se discutieron las condiciones del contrato de trabajo), por lo que el **plazo a computar a los fines de la prescripción es el de diez años, en virtud de lo normado por el art. 4023 CC y comenzará a correr desde la fecha en que quedaba en claro que no podía hacerse efectivo el cumplimiento de la sentencia.** (CNAT Sala III Expte N° 26.452/06 Sent. Def. N° 92.911 del 22/12/ 2011 « Dedieus, Esther Noemí c/ Charcas 5002 SA s/seguro de vida obligatorio – incidente de extensión de responsabilidad” (Cañal – Rodríguez Brunengo)”.*

También ha dicho que: *“lo que se discute es precisamente si se trata de las mismas personas demandadas que, a través de la constitución de nuevas entidades buscan no satisfacer las condenas, creando nuevas (personas de existencia ideal) o pasando directamente sus bienes a otras (conf. esta Sala III, SD 47.537 del 4/11/1997 “Ibelli c/Dam”;S D 92914 del*

22/12/11 “Ayala c/Bodega y Cavas Weinert” y del Juzg. 74 “Dolcan c/Salvia”, SI N° 13 del 19/11/97), de modo que la causa del incidente es diferente a la del principal u originaria, en la que se discutieron las condiciones del contrato de trabajo. **En el incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria. Por ello resultan impertinentes en estas causas las defensas de incompetencia, cosa juzgada y prescripción,** porque todas parten de la referida confusión. La incompetencia, al no advertir que se discute un aspecto central del mismo proceso, en términos de incidente (art. 6 CPCCN), y que hace al cobro del crédito. La cosa juzgada porque el incidente de extensión es una “consecuencia propia de la etapa de ejecución que tiene por “causa” la sentencia definitiva y su objeto, intentar demostrar que **el “sujeto” condenado se ha travestido en otro, insolventándose o que medió una cesión indiferente para el trabajador.** Por lo que mal podría hablarse de una prescripción bienal, cuando lo debatido tiene que ver con el dictado de la sentencia en sí y su ejecución (art. 4023 CC) y no con el plazo para formular la demanda laboral (conf. Juzg. 74, Expte N° 13.993/01, Sentencia N° 2016 del 29/6/2004 “Álvarez, Fernando Esteban c/ Emprendimientos 2001 SRL y otros s/despido”) CNAT Sala III Expte N°3.479/09 Sent. Int. N° 62.257 del 28/2/201 2 « Coolican, Juan Pablo c/ La Bouffe SA y otro s/ despido » (Cañal – Catardo) — 2.- RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES).

“De modo que la razón de ser de la extensión no finca ni en el despido, ni en el pago en negro, o lo que fuese que se discutió en la traba de la litis, sino si los demandados y condenados permiten la efectivización del decisorio o no. Adviértase que **la demandada incurre en una confusión habitual en la doctrina, en relación con el tema de extensiones de condena a sujetos, en principio, no demandados ni condenados.** Y digo, “en principio”, porque lo que se

*discute en el incidente de extensión, es precisamente si, por el contrario, se trata de las mismas personas demandadas que, a través de la constitución de nuevas entidades buscan no satisfacer las condenas, creando nuevas (en el caso de las personas de existencia ideal) o pasando directamente sus bienes a otras (de existencia ideal o física) -hipótesis invocada en el sub lite- como en las causas “Ibelli, Emilio c/ Dam SRL” del registro de esta Sala, SD 47.537, del 4/11/97 y “Doican, Héctor Eduardo c/ Salvia, Antonio Rafael y otros s/ despido”, JNT Nro. 74, SI 13, del 19/11/97, ambas comentadas por Lino Palacio en LL el 21/5/02. De modo que la causa del incidente, es completamente diferente a la de la principal u originaria (como en la especie), en la que se discutieron las condiciones del contrato de trabajo. **En este incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento, que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria. Por lo tanto, el plazo a computar será el de diez años, en virtud de lo normado por el artículo 4023 CC. El mismo comenzará a correr desde el 22/5/2003, oportunidad para la cual ya quedaba en claro que no podía hacerse efectivo el cumplimiento de la sentencia. Desde ese momento, hasta que fuera interpuesta la presente demanda (13/8/04), obviamente no se encontraba agotado el plazo prescriptivo.** (CNAT Sala III Expte N° 26.452/06 Sent. Def. N° 92.911 del 22/12/ 2011 « Dedieus, Esther Noemí c/ Charcas 5002 SA s/seguro de vida obligatorio – incidente de extensión de responsabilidad” (Cañal – Rodríguez Brunengo).*

Asimismo y ahondando aún más en estos argumentos, **en rigor de verdad, sólo las demandas ordinarias, sumarias o sumarísimas están sujetas a un plazo de prescripción, mientras que los incidentes o recursos , al estar deducidos dentro de un proceso principal, sólo pueden estar sujetos a PLAZOS DE CADUCIDAD.** Así, a nadie se le ocurriría válidamente sostener que un incidente de Tercería de Dominio o de Mejor Derecho incoado dentro de un proceso principal, pueda tener un **PLAZO DE PRESCRIPCION AUTONOMO,**

salvo el que corresponda al de la acción principal, que es el único al que está sometido el crédito reconocido en sentencia firme, ya que los incidentes siguen la suerte del proceso principal, más aún cuando, como en el caso de marras, la A Quo receptó la vía incidental.

Por consiguiente, al no estar prescrita la acción en el juicio principal (seguido contra la sociedad empleadora), tampoco puede estarlo el incidente iniciado respecto de las terceras empresas **en las que se convirtió o subsumió** la empleadora (al haberse transferido su capital y bienes hacia ellas) y sólo resulta aplicable a su respecto el plazo de diez años, conforme al **principio de indivisibilidad de la instancia**. En efecto, la presente cuestión incidental no genera un trámite propio independiente del proceso principal **ni abre una nueva cuestión sobre el crédito reclamado como tampoco se pretende el resarcimiento de daños y perjuicios distinto de dicho crédito**. Ello es así porque el incidente está ligado a la instancia principal y corre su misma suerte en cuanto al instituto de la prescripción se refiere.

En tercer lugar, me agravia la sentencia en cuanto no tuvo en cuenta que el instituto de la prescripción es de **interpretación restrictiva** ya que si cupiera alguna duda al respecto, habría que recurrir al plazo de prescripción más largo, por el **principio de conservación del acto o proceso**. En efecto, ya la doctrina ha señalado al respecto que si se origina alguna duda sobre la norma aplicable o sobre su operatividad, hay que inclinarse sobre la subsistencia del derecho que se ha creado, más aún cuando ese derecho proviene de una sentencia firme, y el sujeto afectado es un **trabajador discapacitado con incapacidad absoluta**, (téngase en cuenta que la sentencia de fondo condenó a la sociedad empleadora por la indemnización del art. 212 cuatro párrafo LCT), lo cual tampoco tuvo en cuenta la A Quo.

En cuarto lugar, me agravia la sentencia, en cuanto sostiene que el art. 4023 CC resulta inaplicable por la supuesta remisión al art. 4037 que efectúa el nuevo artículo 2.537 del nuevo CCC, ya que de la lectura de este último artículo no surge en modo alguno la interpretación que hace la A-quo, sino todo lo contrario.

En efecto, el citado **artículo 2537 del nuevo CCC** reza: *“Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”*

Como podrá apreciar esa Excma Cámara, de este artículo **no se desprende remisión alguna al art. 4037**, como sostiene sin fundamento alguno la A-quo, ya que del mismo sólo resulta que, si la ley anterior (en este caso el viejo Código Civil) prevé un mayor tiempo de prescripción que el que fijen las nuevas leyes (como es el nuevo CCC), el plazo queda cumplido una vez que transcurra el tiempo fijado por la nueva ley, contado desde el día de su vigencia y en el caso que nos ocupa, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 15 de agosto de 2015, por lo que sólo podría operarse cumplida la prescripción de diez años a partir de esta fecha y el incidente de extensión de responsabilidad se inició mucho antes, el 12 de mayo de 2014, por lo que de ninguna manera puede considerarse cumplida la prescripción de diez años prescripta en el Código de Vélez respecto del presente incidente por aplicación del art. 2537 del CCC.

También me agravia que la sentencia invoque en sustento de la aplicación del art. 4037 del C.C.C, un fallo de la Corte Suprema de Justicia Local que nada tiene que ver con el caso debatido en este incidente, porque dicho fallo se refiere a la extensión de responsabilidad **contra los administradores** de la sociedad empleadora condenada, es decir contra personas físicas, mientras que en el presente incidente, los demandados que plantearon la defensa de prescripción son las personas jurídicas integrantes de la UTE: Illages SRL, Puesto Nuevo SRL y Cerro Pozo SRL, en cuanto absorbieron a la sociedad condenada, lo que por sí mismo ya descarta la aplicación de este fallo por falta de identidad de los supuestos contemplados.

En efecto, el fallo de la Corte citado en la sentencia dice:
*“...En dicho pronunciamiento, la CSJT explicó además que resulta clara la naturaleza extracontractual de la responsabilidad de los **directores o administradores de la sociedad** frente a terceros. En efecto, cuando se trata del incumplimiento de un contrato con terceros -tal el caso del contrato de trabajo- la responsable será siempre la sociedad, ya que el **administrador habrá celebrado el contrato en nombre de la sociedad**; por ello, **para los administradores**, respecto de los terceros, sólo queda margen para la responsabilidad extracontractual nacida de un acto ilícito (cfrme. Roitman Ley de Soc. Comerciales -comentada y anotada- tomo I, pág. 888 in fine) (CSJT, **Mansueto, Ana Inés vs. Soho SRL s/ Cobro de pesos, sent. n° 1097 del 10/11/2008**).*

Además, dicho fallo de nuestra Corte Local no se refiere a la vía incidental ni menos aún a los trabajadores, que tienen una especial protección en el derecho laboral, sino a las acciones autónomas de extensión de responsabilidad contra otros terceros en general, por lo que tal caso no resulta aplicable al presente caso.

Por otra parte, y no por ello es un argumento menor, el fallo antes citado no se aplica por cuanto es **anterior a la posición adoptada por nuestra CSJ Local en relación a la aptitud de la vía incidental para pretender la extensión de responsabilidad a terceros no demandados** en el juicio principal, a partir de la doctrina legal sentada en Sentencia N° 4 de fecha 14/02/2011, dictada en los autos “**JUAREZ NESTOR RAUL Vs. SALCAR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**”, en la que ratificó la procedencia de la vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia, por situaciones desencadenadas con posterioridad a la misma, las que debían tramitarse por el Juzgado de Origen, diciendo al respecto que:

“...en el caso, la pretensión por la que se condenó a la firma demandada y aquella por la cual se persigue responsabilizar a los socios gerentes de la misma en forma solidaria e ilimitada, revisten idéntico objeto, pues en ambos casos el trabajador reclama los mismos rubros a los que fuera condenada en sentencia de fecha 06 de marzo de 2001, por lo cual cabe concluir que existe una conexidad sustancial en razón del objeto de la pretensión. Por otra parte, la vía procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron -según el actor- a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron, lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los arts. 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC, por lo que en el caso no se ha producido la alteración de la estructura esencial del proceso. Y tratándose de una cuestión incidental que surge en la etapa de ejecución de sentencia, resulta competente para entender en la causa el Sr. Juez de Conciliación y Trámite que intervino en el proceso principal de acuerdo a lo prescripto por el art. 4° del CPL. Tal postura, ha sido sostenida por esta Corte... Por ello, se puede sostener que la vía procesal por

la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal y que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad.” DRES.: ESTOFAN – GOANE – SBDAR. 00028494-01 (38982).

Por consiguiente, habiendo sentado ya doctrina nuestro máximo Tribunal Local en cuanto a que el proceso incidental es una vía idónea para solicitar extensión de responsabilidad de la principal hacia terceros por créditos de la sociedad condenada, cuando se invocan conductas fraudulentas tendientes a evitar el pago de una sentencia condenatoria, por ser cuestiones surgidas con posterioridad a la misma (en la etapa de ejecución de sentencia), es lógico que no se apliquen aquí las disposiciones del Código Civil contempladas para la prescripción de acciones AUTÓNOMAS de responsabilidad o de daños y perjuicios previstas en general para los casos de responsabilidad extracontractual fundadas en los arts. 54 y 59 de la LSC (como serían las promovidas por proveedores u otros acreedores de la sociedad), en las que los daños condenados se determinarán conforme a lo que se acredite en dicha acción autónoma, mientras en la vía incidental sólo puede extenderse la responsabilidad al monto de la sentencia recaída en el proceso principal.

Finalmente, también me agravia la sentencia **en cuanto al punto de partida que toma para el cómputo de la prescripción**, al decir que: *“habiendo transcurrido un tiempo superior a los dos años entre el acaecimiento de esas supuestas maniobras fraudulentas (conformación de la unión transitoria de empresas y transferencia de la concesión de la líneas de colectivo de parte de Tucma SRL a Tucma UTE) y la interposición de la presente incidencia de extensión de responsabilidad (12/05/2014), corresponde hacer lugar a la defensa interpuesta por Illages SRL, Cerro Pozo SRL y Puesto Nuevo SRL. y declarar prescripta la acción en su contra”* (el subrayado me pertenece).

Aquí la sentencia, además de aplicar un plazo de prescripción que no corresponde (conforme se especificó en los agravios anteriores), incurre en el **error de tomar como punto de partida del curso prescriptivo, la fecha en que se constituyó la UTE (2005)**, y si bien es posible que a partir de allí que pudieron haber comenzado a pergeñarse las maniobras fraudulentas de vaciamiento, **el punto de partida del plazo prescriptivo debía ser la fecha en que esta parte tomó conocimiento de que no podría percibir su crédito de la sociedad condenada**, porque el mero hecho de que ésta hubiera cedido su explotación a favor de las otras empresas de la UTE (lo que por otra parte ocurrió mucho después de iniciado el proceso principal), **no resultaba suficiente** para tornar procedente la responsabilidad de dichas empresas si mi mandante hubiese podido ejecutar los bienes embargados a la sociedad condenada (que tenían embargo definitivo firme), ya que **lo que aquí lo que en realidad importa es desde cuándo la parte pudo saber a ciencia cierta que no podría percibir su crédito**.

En este sentido, cabe hacer notar que, con posterioridad a la sentencia dictada en el proceso principal, por Resoluciones de la A-quo de fechas 15/06/10 y 10/02/11, se ordenó el secuestro de los vehículos embargados a la accionada en diferentes domicilios, pero dichas medidas no pudieron efectivizarse porque no se logró localizar a los vehículos, conforme se informó en la cédula N° 6162 del Juzgado de Paz que llevó a cabo dicha medida, (fs. 379 y vta de los autos principales), en la que se indica que en dicho domicilio funciona otro negocio (Carrocerías Oscarcito). Y ante tales circunstancias, esta parte solicitó se oficiara al Registro Público de Comercio a los fines de que informara sobre la situación registral de la accionada, el cual se produjo a fs. 453/454, dando cuenta de **que la sociedad demandada no había efectuado ningún cambio de domicilio ni modificado su situación legal ni procedido a su liquidación, y tal conocimiento lo tuvo el actor después de realizarse estas medidas, es decir recién en el año 2011**, ya que si bien la sociedad continuaba figurando como activa en el Registro, en

los hechos ya no funcionaba más como tal, lo que impedía conocer al actor el domicilio donde se encontraban los bienes embargados, y en consecuencia, desde ese momento debía empezar a correr el plazo de prescripción decenal, por lo cual resulta totalmente descabellada la afirmación de la *A quo* de que la pretensión incidental de esta parte ya estaba prescrita a la fecha de iniciar el incidente de extensión de responsabilidad, esto es al 12/05/14.

Por consiguiente, el plazo prescriptivo del art. 4023 del Código Civil, no debe computarse desde la fecha en que se constituyó la UTE, (menos aún al ser una ficción legal el conocimiento de lo denunciado por los socios ante el Registro Público de Comercio), porque en realidad la extensión de responsabilidad de las empresas no se torna operativa por el mero hecho de que se hayan constituido como una unión transitoria de empresas, sino por los **ACTOS DE VACIAMIENTO** realizados en la etapa de ejecución, en cuanto impidan al trabajador percibir su crédito reconocido por sentencia firme, los cuales, en el caso de autos, se efectivizaron y se conocieron por esta parte después de dictada la sentencia, al no poder el actor identificar ni localizar los vehículos embargados para proceder a su secuestro y posterior remate, los cuales obviamente fueron afectados al recorrido de las empresas integrantes de la UTE.

Por todo lo antes expuesto, deberá hacerse lugar a estos agravios y revocarse la sentencia apelada, rechazándose la excepción de Prescripción opuesta por las empresas integrantes de la UTE, y responsabilizándolas por el crédito condenado en el proceso principal, por el vaciamiento de la sociedad condenada, como surge de las pruebas que obran en el expte principal y en el presente incidente, las que se merituarán a continuación, al expresar los agravios por el rechazo de la extensión de Responsabilidad solicitada contra los socios.

B- AGRAVIOS POR EL RECHAZO DE LA EXTENSION DE RESPONSABILIDAD A LOS SOCIOS:

Me agravia la sentencia, en cuanto rechaza el pedido de extensión de Responsabilidad a los Socios, aduciendo insólitamente que no existen pruebas del vaciamiento de la sociedad condenada, con lo cual la *A quo* se ha apartado totalmente de las constancias obrantes en el expte principal y de las restantes pruebas producidas en el presente incidente, además de realizar una ilegítima inversión de la carga de la prueba, vulnerando las reglas del art. 302 del CPCT y del art. 58 del CPL, lo dispuesto en la legislación de fondo y lo sentado al respecto por la doctrina y la jurisprudencia.

Hechas estas consideraciones generales, paso a continuación a exponer punto por punto los agravios en particular:

En primer lugar, me agravia que la *A quo* rechace la extensión de responsabilidad a los socios de la empresa condenada, fundada en que el fraude laboral que denuncia esta parte (conformación de una UTE a la que se desviaron los bienes de la sociedad), ya existía al inicio de la demanda y que por consiguiente, mi mandante debió peticionar en esa oportunidad la extensión de responsabilidad contra los socios, obviando que **el fundamento por el que se peticionó la extensión de responsabilidad en el presente incidente, no fue por la mera conformación de una UTE, sino porque esta parte no pudo hacer efectivo el cobro de su crédito reconocido en sentencia firme contra la sociedad Tucma SRL** en la etapa de cumplimiento de sentencia, porque en los hechos la misma había dejado de funcionar y los vehículos de su propiedad (que había embargado esta parte), no pudieron ser secuestrados para poder cobrarse con ellos su crédito (reconocido por sentencia firme), al no haber sido habidos en el domicilio de la sociedad, en tanto los socios los habían desviado hacia las empresas integrantes de la UTE, hechos que ocurrieron con posterioridad al dictado de la sentencia y son los que **integraron la pretensión** de esta parte, de los cuales se apartó arbitrariamente la *A quo*, cambiando arbitrariamente los mismos, por lo que estamos aquí ante una **sentencia incongruente**, en violación a lo dispuesto en el artículo 265 incs. 4 y 5

del CPCT, en cuanto prevé que: *“Las sentencias definitivas de primera instancia deberán contener: Inc. 5: “La consideración por separado de las cuestiones planteadas...Inc. 6: “La decisión expresa, positiva y precisa, **con arreglo a las acciones deducidas**”*. Por consiguiente, la sentencia resulta nula de nulidad absoluta.

En segundo lugar, me agravia que la sentencia sostenga que esta parte no acreditó el vaciamiento de los bienes de la sociedad, obviando totalmente las pruebas producidas, tanto en los autos principales como en el presente incidente, las que acreditan tal vaciamiento, cometido por los socios en connivencia con las empresas integrantes de la UTE, con posterioridad a la sentencia.

En efecto, la A Quo, en la sentencia recurrida sostiene: *“... anticipo que no encuentro acreditado a través de la prueba aportada en la incidencia, la existencia concreta de maniobras fraudulentas, conducción temeraria o la existencia de una oculta vinculación entre las personas físicas demandadas y la sociedad condenada, lo que se impone como un impedimento para que prospere la extensión de responsabilidad solidaria pretendida por el actor, **puesto que para ello se requieren pruebas asertivas de una situación concreta posterior al dictado de la sentencia** de condena que permita calificar conductas como fraudulentas... la pretensión del actor de extender la responsabilidad a los socios de la empresa condenada en virtud de la conformación de la unión transitoria de empresas Tucma UTE, y de la transferencia a dicha UTE de la explotación de las líneas de colectivo que tenía concesionada a su favor, **no se funda en situaciones surgidas con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo**, sino que en realidad el actor invocó situaciones que pudieron haber sido conocidas por su parte incluso con anterioridad a la interposición de su demanda...”*

Asimismo, tuvo como “*hechos o circunstancias preexistentes o sucedidos antes de la interposición de demanda (01/09/2005), “la conformación de la UTE el 20/07/2004, o la autorización emitida el 09/05/2005 por parte del ministerio de transporte para la transferencia los derechos de concesión y la correspondiente explotación de los servicios de transporte de jurisdicción provincial a favor de la UTE. De hecho, no se encuentra acreditado en la presente incidencia maniobra alguna por parte de los socios de Tucma SRL tendiente a su insolvencia o a su vaciamiento”.* En efecto, las operaciones denunciadas como fraudulentas en que se funda la extensión de la responsabilidad ya existían al momento de interponer la demanda en los autos principales, por lo que dichas circunstancias debieron haber sido denunciadas oportunamente y no por la presente vía incidental”.

Aquí, el primer error de la A-quo consiste en haber omitido analizar las pruebas obrantes en autos, ya que sólo las individualizó en las Resultas de la sentencia sin merituarlas en modo alguno en los Considerando. En efecto, la A quo comienza indicando en qué fojas obran las mismas, que son: los informes del Registro Público de Comercio y de la Dirección de Transporte, los testimonios ofrecidos por esta parte, las medidas cautelares efectivizadas (embargos preventivos y definitivos) y las que no se pudieron llevar a cabo, (el secuestro de los vehículos embargados), así como las demás diligencias realizadas por esta parte en la etapa de ejecución de sentencia, pero hace caso omiso de las mismas, por lo cual termina concluyendo, sin fundamento alguno, que no existe prueba alguna del vaciamiento de los bienes de la sociedad condenada en los autos principales, cuando de un simple cotejo de dichas pruebas surge todo lo contrario.

En segundo lugar, me agravia que, en forma totalmente **dogmática**, la jueza afirme que, al haberse formado la UTE antes de iniciarse la demanda, esta parte **debió tener conocimiento** de las maniobras fraudulentas que estaban haciendo los socios con dichas empresas, **dando por sentado que tales**

maniobras ya existían en oportunidad de formarse la UTE y peor aún, que mi mandante debió conocerlas al iniciar la demanda y, por ende, demandar a las empresas integrantes de la UTE y a los socios en dicha oportunidad.

Nada mas equivocado y absurdo, en primer lugar, porque cuando mi poderdante inició la demanda en los autos principales, (en el año 2004), si bien ya se había iniciado el proceso de conformación de la UTE (las empresas se fueron sumando en forma paulatina), el actor no tenía ni podía tener conocimiento de las maniobras de vaciamiento que harían ellas con posterioridad, lo cual recién pudo conocer cuando quiso efectivizar el secuestro de los vehículos embargados (al tener sentencia definitiva firme a su favor), porque hasta ese momento, su crédito estaba debidamente garantizado por los embargos (preventivo y después definitivo), que había obtenido sobre los colectivos de la sociedad Tucma SRL, como da cuenta la providencia de fecha 09/11/09 de los autos principales (fs.395).

Asimismo, al contrario de lo que afirma la A Quo, no existe en el expte elemento alguno del que siquiera pueda inferirse que el actor “conoció o debió conocer” con anterioridad el vaciamiento de los bienes de la sociedad empleadora hacia la UTE, menos aún teniendo en cuenta que (como consta en el expte principal), mi mandante ya desde el año 2003 no concurría a su trabajo y a la fecha del distracto, ocurrida en el año 2004, ya estaba totalmente incapacitado para el trabajo, con una incapacidad total y permanente del 70% para el trabajo (por un cáncer fulminante), por lo que mal podía conocer a esa época y menos aún tener la obligación de conocer el vaciamiento que estaban haciendo los socios de la sociedad para evadir el pago de las indemnizaciones condenadas, ya que el mero hecho de la conformación de la UTE no autorizaba a extender la responsabilidad contra ellas, sino recién cuando constató que no podía secuestrar los vehículos que había embargado, lo cual ocurrió durante la etapa de ejecución de la sentencia, en el año 2011.

En efecto, surge de las constancias de autos que, con posterioridad a la sentencia dictada en el proceso principal, mi mandante solicitó la traba de embargo preventivo sobre dos colectivos de la accionada, identificados con matrículas TAY 807 y UCT 121, embargo que se transformó en definitivo por decreto del 09/11/09, por la suma de \$ 73.795,57 del capital de sentencia, más \$ 15.000 por acrecidas, y se inscribió en los correspondientes Registros de propiedad del Automotor (acompañadas en copias a fs. 50 y 51 del presente incidente), lo que muestra que hasta aquí no era procedente una extensión de responsabilidad, por cuanto la sociedad tenía bienes suficientes para responder por el crédito de mi poderdante, lo que implica lisa y llanamente que hasta ese momento la sociedad era solvente.

Asimismo, consta en los autos principales que mediante Resoluciones de fechas 15/06/10 y 10/02/11, se ordenó el secuestro de los vehículos embargados en diferentes domicilios, pero dichas medidas no pudieron efectivizarse porque no se encontraban allí los vehículos embargados, porque la sociedad había dejado de funcionar en los hechos, conforme consta en la cédula N^a 6162 del Juzgado de Paz que llevó a cabo dicha medida, (fs. 379 vta de los autos principales), en la que se indica que en dicho domicilio funciona otro negocio (Carrocerías Oscarcito), pese a que la sociedad no había denunciado cambio de domicilio ni se le había dado de baja o liquidado, (como se verá más adelante). En efecto, de acuerdo con los informes acompañados a fs. 58/60 del presente incidente, los oficiales de justicia actuantes informaron que no pudieron llevarse a cabo las medidas de secuestro intentadas en los domicilios de calle Viamonte esquina Ramírez de Velázquez y de calle Lincoln 2900 por no encontrarse en los mismos a los vehículos embargados.

También consta en el proceso principal que esta parte, ante la frustración de las medidas de secuestro, solicitó que se oficiara al Registro Público de Comercio a los fines de que informara sobre el domicilio de la accionada,

el cual se produjo a fs. 453/454, dando cuenta de que **la sociedad demandada no había efectuado ningún cambio de domicilio ni modificado su situación legal ni procedido a su liquidación**, lo que impedía conocer al actor el domicilio donde se encontraban los bienes embargados. Por consiguiente, recién a partir del año 2011, mi mandante tuvo conocimiento cierto de que no podría cobrar o efectivizar su crédito, por lo que mal podía haber demandado a los socios o a las empresas integrantes de la UTE antes de esa oportunidad (la demanda se había iniciado en el año 2004).

En segundo lugar, me agravia la sentencia en cuanto afirma: *“De hecho, no se encuentra acreditado en la presente incidencia maniobra alguna por parte de los socios de Tucma SRL tendiente a su insolvencia o a su vaciamiento”*, cuando esta parte acreditó plenamente la inactividad, abandono de la explotación comercial, insolvencia y vaciamiento de bienes por parte de los socios de Tucma S.R.L con posterioridad a la sentencia, **precisamente con las frustradas medidas realizadas en autos, con los informes del Registro Público de Comercio de la Dirección de Transporte y testimoniales que la propia A quo describe en los considerandos de la sentencia.**

Así en primer lugar, del informe del Registro Público de Comercio (fs. 254), surge que el 18/05/2000 la empresa Transporte colectivo de pasajeros Tucma SRL inscribió una **prórroga en su duración hasta el 31/12/2010**, y que el 08/07/05 la sociedad quedó integrada por los socios Daniel Rolando Musa y Juan Luis Courtade, ambos en la calidad de gerentes. A su vez del informe de dicho **Registro glosado a fs. 258 y 240, surge que la empresa tiene registrado allí su domicilio en Av. Julio Argentino Roca s/n Cevil Redondo** (ex ingenio San José), departamento Tafí Viejo. Y del informe adjuntado por el director del Registro Público de Comercio el 03/10/2016, resulta que la empresa demandada **no registraba ante dicho organismo disolución y/o liquidación alguna**. Por consiguiente, el hecho de que ya no funcionara más la sociedad en el domicilio

denunciado ante dicho Registro al momento de realizar el secuestro (sino la firma “Carrocerías Oscarcito”, como consta en el Acta del Oficial de Justicia), muestra claramente que en los hechos la sociedad había desviado sus bienes hacia las otras empresas integrantes de la UTE, que si continuaron funcionando.

En este sentido, esta parte también acreditó, por medio **del informe de la Dirección de Transporte (fs. 488)**, que por resolución N°2358-DGT-2005 dictada el 09/05/2005, el poder ejecutivo provincial autorizó a la empresa Tucma SRL a transferir a la unión transitoria de empresas Tucma UTE los derechos de concesión y la correspondiente explotación de los servicios de transporte de jurisdicción provincial, y que a la fecha del informe remitido por dicho organismo, esto es **al 06/10/2016**, la empresa Tucma SRL no se encontraba registrada como prestataria de servicio de transporte público de pasajeros en ninguna línea de jurisdicción provincial, ni como integrante de la unión transitoria de empresas Tucma UTE, pese a mantenerse activa como tal ante el Registro Público de Comercio, y a que había celebrado un contrato con las otras empresas integrantes de la UTE (hoy demandadas), y estos son **HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PRINCIPAL** lo cual, unido a la circunstancia de **NO FUNCIONAR** más en el único domicilio registrado por ella ante el Registro Público de Comercio (según informe del oficial de justicia de fecha 04/12/08 -fs. 47 vta-, en el que consta que en el domicilio de Av. Julio Argentino Roca s/n Cevil Redondo se encontraba funcionando la firma “Carrocerías Oscarcito” y no la empresa Tucma SRL), evidencian por sí mismo que mi mandante ya no podría secuestrar los vehículos embargados ni tampoco percibir los montos que le correspondían percibir a Tucma SRL por su integración a la UTE, **ni siquiera el magro 5% de las utilidades que le habían dejado las otras empresas** (según contrato de constitución de la UTE).

Ello fue corroborado también con las pruebas testimoniales producidas por esta parte en el presente incidente, de los testigos

Víctor David Quinteros, Miguel Ángel Llera, y Exequiel Maximiliano Marín (fs. 54/56), que la A-quo se limita a transcribir, pero sin merituar en modo alguno, los cuales fueron coincidentes al señalar que la empresa Tucma SRL estacionaba originariamente sus unidades en un predio ubicado en calle Viamonte 2264, manifestando el testigo Quinteros que también lo hacían en el domicilio de calle Independencia y Constitución. Este testigo (fs. 54), también declaró que no sabía si Tucma SRL había cerrado sus puertas, porque en los hechos la empresa seguía trabajando con el mismo nombre, con las mismas líneas de colectivo y el mismo recorrido, (pero lógicamente ya no era Tucma SRL sino Tucma UTE) y ya no estaba más en Cevil Redondo, (que era el domicilio registrado ante el Registro Público de Comercio) y creía que ahora se trataba de una UTE puesto que así **figuraba en las calcomanías de las unidades.**

A su turno, el testigo Llera (fs. 55 del presente incidente) también manifestó que la empresa Tucma SRL se ubicaba en Cevil Redondo, que se había transformado en Tucma UTE y que guardaban las unidades en un galpón de independencia esquina Coronel Zelaya.

Estas pruebas no fueron valoradas en absoluto por la A quo y muestran claramente el vaciamiento realizado por los socios de la sociedad condenada, a favor de las otras empresas integrantes de la UTE y obviamente que tal cesión no fue gratuita sino que los socios obtuvieron ganancias de la cesión de sus líneas a las otras empresas integrantes de la UTE.

También me agravia la sentencia en cuanto sostiene que mi mandante, en lugar de peticionar la extensión de responsabilidad, debió solicitar la liquidación de la sociedad, o continuar con las medidas tendientes a averiguar el domicilio donde estaban los bienes embargados, transfiriendo arbitrariamente al actor las obligaciones de los socios, **cuando era imputable a éstos que la sociedad no hubiera hecho cambio de domicilio** (si es que en verdad seguía funcionando),

no tuviera ya vehículos a su nombre, ni estuviera registrada ante la Dirección de Transporte y menos aún liquidada, pese a que ella antes era la única la titular de las líneas de colectivos 6 y 106 que transfirió y cedió a la UTE. En efecto, los socios son los responsables del paulatino vaciamiento de los bienes a favor de las empresas que la integran (hoy demandadas), al dejarla totalmente descapitalizada, ya que son ellos quienes hicieron la transferencia y quienes omitieron liquidar a la sociedad, obligación que pesaba sobre ellos y no sobre mi mandante, lo cual omitieron hacer de manera deliberada, procediendo al cierre de hecho de la sociedad, con una total falta de actividad comercial.

En tercer lugar, me agravia que la A-quo considere que el hecho de que no exista prueba alguna de que la sociedad se mantenga activa y de que no se haya podido efectivizar el secuestro de los bienes embargados no sea suficiente motivo para tener por acreditado el vaciamiento y determinar la extensión de responsabilidad de los socios.

Al respecto, la sentencia sostiene que: *“ Por su parte, las circunstancias de que la empresa condenada no tuviera más su sede en el domicilio denunciado en autos y ante el registro público de comercio, que no hubiera pruebas de que la misma hubiera continuado funcionando de alguna manera más allá de que figurara activa a todos sus efectos legales, y que no se hubiera podido llevar a cabo el secuestro de los vehículos embargados en autos, no resultan suficientes para correr el velo societario y condenar de esa manera a los socios integrantes de una sociedad de responsabilidad limitada”.*

Tal afirmación de la *A quo* no tiene en cuenta que los bienes embargados en el lugar físico donde funcionaba la sociedad demandada no pudieron ser secuestrados, porque habían sido sustraídos por los socios (allí ya funcionaba otro negocio al momento de la medida de secuestro), lo que implicaba que la sociedad no existía en los hechos, pese a no haberle dado de baja ante el

Registro Público de Comercio, ni haber iniciado su liquidación en momento alguno y si tales conductas y sustracción de los bienes embargados no son razón suficiente para descorrer el velo societario, no se entiende cuáles son las maniobras de vaciamiento que debía acreditar esta parte para extender la responsabilidad a los socios. No lo dice la Inferior en la sentencia, porque en realidad es tan ilógica tal afirmación, que no encuentra fundamento alguno en qué apoyarse, lo que muestra la arbitrariedad y dogmatismo de la misma.

Precisamente, entre los indicios que confirman la hipótesis de un desapoderamiento o vaciamiento, se encuentra el haberse incumplido con el procedimiento de disolución y liquidación de sociedades que establece el art. 94 LSC y, asimismo, el modo intempestivo y abrupto en que fue concluida la actividad de la empresa, “dejando morir” esa sociedad, sin hacerse cargo de las deudas y obligaciones que la misma tenía, de lo cual fueron **RESPONSABLES LOS SOCIOS Musa y Courtade** como socios gerentes de la sociedad condenada en el juicio principal, (en la persona de sus herederos aquí demandados) quienes resultan solidariamente responsables junto con la SRL, en cuanto al pago de la condena reconocidos en la causa principal

Por consiguiente, me agravia que la sentencia sostenga que debía ser esta parte quien, como acreedora, y no los socios, quien debía pedir la liquidación de la sociedad condenada y demostrar que éstos habían usado indebidamente la personalidad societaria con el propósito para cometer transgresiones al ordenamiento jurídico, al decir *“Tampoco resulta determinante a los fines de la extensión de responsabilidad pretendida, el hecho de que el día 31/12/2010 hubiera expirado la duración de la sociedad condenada, sin que se hubieran registrado prórrogas posteriores. Al efecto cabe mencionar que toda disolución societaria, para que tenga efectos contra terceros, debe encontrarse inscripta en el Registro Público de Comercio, previa publicación en su caso (art. 98 L.S.). En consecuencia, ya sea que exista una causal para su disolución(*como

podría ser el vencimiento del plazo para el que fue creada) o que incluso la sociedad resultara insolvente o que hubiera sido disuelta de hecho (como denuncia el trabajador), no se extingue la persona jurídica, sino que la misma subsiste a los fines de su liquidación art. 101 L.S., y los acreedores de la sociedad deben promover contra ella las acciones que correspondan y ultimar todos los carriles pertinentes a efectos de la satisfacción de sus créditos y no contra los socios dado el límite de la responsabilidad de ellos”.

Al respecto cabe repetir que la liquidación no era una obligación de esta parte sino de los socios y las maniobras de vaciamiento realizadas por éstos han sido debidamente acreditadas en autos, al haber quedado frustradas todas las medidas realizadas tendientes a efectivizar el monto de la sentencia (por haber sustraído los socios los bienes embargados del domicilio de la firma), lo que torna procedente su **responsabilidad por aplicación de los arts. 54 y 59 de la Ley de Sociedades** (concordantes con los arts. 144 y 160 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación);

La sentencia ha obviado aquí que la obligación de liquidar la sociedad no es de los terceros perjudicados, sino de los socios, conforme a lo dispuesto en los **arts. 94, 98 y 99 de la Ley de Sociedades**, por lo que el cierre de hecho de la sociedad sin liquidarla hace responsables en forma solidaria a los socios, habilitando correr el velo societario del art. 2 de dicha ley, en los términos de los arts. 54 y 59 de la LCT y art. 157 de la Ley de Sociedades Comerciales.

En tal sentido la jurisprudencia ha dicho que:

“Para la disolución de una sociedad existe un procedimiento que marca la ley y que debe cumplimentarse (cfr. Arts 94 y sgtes de la ley 19.550). No puede pretender desaparecer del ejercicio del comercio sin afrontar las consecuencias de sus deudas impagas, escudándose en la existencia de una figura societaria. En el caso, tampoco se recurrió a las herramientas

previstas por la ley concursal, procediendo los componentes de la sociedad a notificar a sus empleados que cerraban el comercio y ponía a su disposición la indemnización en los términos del art. 247 LCT. Esta actitud más la circunstancia de que la demandada se encuentra incurso en la situación prevista en el art. 71 de la LO configura una situación de vaciamiento y frustración en los derechos de los acreedores, por lo que se torna aplicable lo dispuesto por el art. 54 tercer párrafo de la normativa societaria para responsabilizar en forma solidaria e ilimitada al codemandado de autos, quien no sólo ha frustrado los derechos de terceros a través de la actuación societaria, sino que además no ha cumplido con el standard de conducta marcado por el art. 59 de la ley 19.550, por lo que resulta responsable en virtud de lo normado por el art. 157 de aquél cuerpo legal. Lo expuesto no implica un apartamiento de lo resuelto por la CSJN en las causas “Palomeque” y “Carballo”, pues se han comprobado en autos extremos fácticos diferentes”. (CNAT Sala I Expte N° 3970/03 Sent. Def. N° 82.353 del 23/2/05 “ Carrizo, Ana c/ Meral Service SRL y otro s/ despido” (Vilela - Pirroni) Responsabilidad solidaria. Solidaridad del titular)

Por consiguiente, la sentencia transgredió las reglas sobre la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCT al invertir indebidamente las mismas, ya que los socios (no los terceros perjudicados) son quienes, ante el cierre de hecho y la desaparición de los bienes de la sociedad, es decir ante su vaciamiento, deben acreditar que dicho vaciamiento no les es imputable.

Así la jurisprudencia ha dicho que: ***“Cuando los directivos de la sociedad demandada no han logrado una justificación razonable de las diversas medidas que tuvieron por resultado el vaciamiento de la firma, las mismas deben calificarse como imprudentes y la responsabilidad directa que le cabe a la empleadora se extiende a sus directivos (codemandados en autos).***

(CNAT Sala X Expte N° 11.125/00 Sent. N° 11.671 del 28/4/03 “Maciel, Bernardina c/ Korolik SA y otros s/ despido” (Scotti - Simón)

En tal sentido, se ha dicho que la insolvencia es un estado de cesación de pagos del deudor sin que sea necesaria la declaración judicial en concurso o quiebra. Es toda acción que realizan los socios o administradores de la persona jurídica, tendiente a disminuir o hacer desaparecer, por medio del fraude, el patrimonio, para no cumplir con las obligaciones hacia terceros. **La figura es la insolvencia, pero el dolo aparece cuando ella se provoca al tomar conocimiento los socios de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial en contra de la sociedad que integran**, las que finalmente no se pagan por ese obrar de desapoderarse de sus bienes.

Por consiguiente, si bien una sociedad comercial puede elegir libremente cesar o continuar con su actividad empresarial, lo cual es lícito, los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada están obligados a disolverla y liquidarla, en caso de que se hubieran producido algunas de las causales previstas en el art. 94 LSC, entre las que se encuentra la decisión de los socios en tal sentido (inc. 1°). Y si la decisión fue que dejara de funcionar, tenían la obligación de iniciar el proceso liquidatorio, designar liquidadores para realizar el activo y cancelar el pasivo (art. 105 LSC), lo cual no hicieron en modo alguno y torna procedente su responsabilidad solidaria.

Me agravia también que la A quo no haya aplicado en la sentencia las presunciones que surgen del art. 58 del CPL, respecto de las demandadas Hortensia Angeles Reynoso, Lourdes Carolina Musa, Analía Viviana Musa y María Belén Musa (herederas del socio Daniel Musa), pese a que la A quo, por Proveído de fecha 23/06/2016 tuvo por **incontestada la demanda respecto de ellas**, lo que autorizaba a tener por ciertos los hechos esgrimidos por esta parte en el incidente de Extensión de Responsabilidad, al no haber sido

desvirtuados por ellas con prueba alguna en autos. Por el contrario, la A quo, guarda un absoluto silencio respecto de esta situación procesal de las codemandadas, cuando debió tener por ciertos los hechos invocados (sobre las maniobras de los socios para desapoderar a la sociedad de los bienes embargados por mi mandante), lo que implica un apartamiento indebido de las normas legales aplicables, y un error inexcusable del derecho, en claro perjuicio de esta parte.

También me agravia que la A quo no tuviera en cuenta que el codemandado Sebastián Courtade (hijo del socio Luis Courtade), al contestar el traslado del presente Incidente de Extensión, **en ningún momento negó los hechos de vaciamiento invocados por esta parte en la demanda** (ni siquiera manifestó desconocer los mismos), ya que se limitó a decir, en forma totalmente ambigua y evasiva, que él no obtuvo beneficio alguno de la empresa que integraba su padre y que cedió su parte de la herencia del mismo (haciendo referencias genéricas sobre la aceptación bajo beneficio de inventario), no obstante lo cual, la jueza de grado, **eludió aplicar el art. 60 del CPL**, que autorizaba a tener por ciertos estos hechos invocados por mi mandante en el presente incidente con relación a este codemandado, omisión que muestra una vez más la arbitrariedad y parcialidad de la sentencia.

En cuanto al rechazo de la extensión de responsabilidad a las empresas integrantes de la UTE: Los argumentos dados en los agravios precedentes (sobre las maniobras de vaciamiento), valen respecto de las mismas, sobre las cuales la A Quo no analizó la procedencia de la extensión de su responsabilidad, en razón de la solución que dio al presente caso (al haber hecho lugar a la Excepción de Prescripción opuesta por dichas empresas), en tanto los socios, en connivencia con aquellas, realizaron el vaciamiento y desvío de los bienes de la sociedad en perjuicio de mi mandante y con el evidente propósito de frustrar el cobro de su crédito, reconocido por sentencia firme.

Por todo lo antes expuesto, deberá hacerse lugar al presente recurso y revocarse la sentencia de la *A quo* de fecha 08/04/19, disponiéndose en sustitutiva rechazar la Excepción de Prescripción opuesta por las empresas integrantes de TUCMA UTE y hacer lugar a la Extensión de Responsabilidad peticionada contra estas empresas y contra los socios de Tucma SRL (en la persona de sus herederos) en forma solidaria, por ser de estricto derecho y justicia.

PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito a la Excma Cámara:

1)- Se tengan por presentados en legal tiempo y forma los Agravios en contra de la sentencia definitiva de fecha 08/04/2019 y se eleven oportunamente los mismos al Superior.

2)- Oportunamente se haga lugar al recurso interpuesto, revocando la sentencia recurrida y ordenando en su lugar hacer lugar al Incidente de Extensión de Responsabilidad opuesto por esta parte contra todos los demandados, como se peticiona en el presente incidente.

3)- Pido costas.

PROVEA VS CONFORME SE SOLICITA POR SER

JUSTICIA